



REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A MINERA GRANOS INDUSTRIALES LIMITADA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1241

Santiago, 10 5 NOV 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 24, de 28 de junio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 176, de 22 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 844, de 14 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4° La letra d) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental;

5° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

6° La letra f) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para establecer normas de carácter general sobre la forma y el modo de presentación de los antecedentes a que se refiere el considerando cuarto y quinto del presente acto administrativo;

7° La letra s) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esa Ley;

8° La letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

9° La letra e) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas e instrucciones de carácter general que imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley;

10° La letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

11° Lo expresado en la Resolución Exenta N° 131, de 16 de mayo de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso, que calificó favorablemente el proyecto "Mina El Turco" (en adelante, "RCA");

12° La presentación de denuncias ante esta Superintendencia por presuntos incumplimientos a lo dispuesto por la referida RCA;

13° La necesidad de que la Superintendencia del Medio Ambiente cuente con información fidedigna acerca del cumplimiento de la normativa ambiental.

RESUELVO:

REQUERIR INFORMACIÓN QUE SE INDICA E INSTRUIR LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A MINERA GRANOS INDUSTRIALES LIMITADA.

PRIMERO: *Información requerida.* Minera Granos Industriales Limitada deberá informar y acreditar de forma fehaciente, ante esta Superintendencia, el cumplimiento de su RCA sobre su proyecto "Mina El Turco", en la comuna de Cartagena, específicamente sobre lo siguiente:

1. Lo dispuesto en el **considerando 4.2 de la RCA**, en relación a la superficie máxima autorizada de explotación para el Sector El Turno Norte (215.273 m²). Para esto, deberá remitir planos con georeferencia dando cuenta de la superficie intervenida en dicho sector;
2. Lo indicado por el **considerando 6.3.2.1. de la RCA**, en relación a el compromiso de cierre de las áreas explotadas de forma paralela a la apertura de nuevos sectores;
3. Lo establecido por el **considerando 4.9.7.4. de la**

- RCA**, sobre emisiones atmosféricas, especialmente sobre la instalación de aspersores para disminuir la generación de polvo en suspensión;
4. Lo dispuesto por el **considerando 4.10.1. de la RCA**, sobre la plantación y habilitación de un cerco de vegetación arbórea por sobre el nivel de los 5 metros de altura;
 5. Lo indicado por el **considerando 6.2.1. de la RCA**, sobre medidas de mitigación para la emisión de material particulado, especialmente la pavimentación del tramo individualizado con sus respectivas barreras de contención;
 6. Lo señalado por el **considerando 6.2.3. de la RCA**, sobre las medidas para mitigación de la emisión de ruido, principalmente sobre la restricción de días y horario de funcionamiento de la instalación;
 7. Lo establecido por el **considerando 6.2.4. de la RCA** en relación al plan de rescate de reptiles, y en particular sobre el plan de captura debidamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero;
 8. Lo referido por el **considerando 9.1.2. de la RCA** sobre monitoreos de aguas lluvias a los que está obligado el titular y que deben ser remitidos, anualmente, a la Dirección General de Aguas;
 9. Lo estipulado por el **considerando 9.1.3. de la RCA**, sobre monitoreos de emisión de ruidos a los que esta obligado el titular y que deben ser remitidos a la Secretaría Regional de Salud, con una frecuencia de 4 veces por año;
 10. Lo establecido por el **considerando 9.1.5 de la RCA**, en relación al informe de anual sobre monitoreo de fauna, que debe ser remitido por el titular al Servicio Agrícola y Ganadero;
 11. Lo indicado por el **considerando 4.8.1. de la RCA**, sobre la obligación de acopio de suelos vegetales removidos para posterior faena de cierre del sector explotado;
 12. Lo expresado por el **considerando 4.7.9.1. de la RCA**, en relación a la obligación de separación de la cobertura vegetal del estéril para ser utilizada en proyecto de revegetación y paisajismo incluido en la etapa de cierre y abandono, y;

SEGUNDO: Forma y modos de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago.

La información deberá ser remitida acorde a la siguiente tabla:

Condición y/o Medida a implementar	Resolución de Calificación Ambiental	Considerando	Estado de implementación de las obras	Medio de Verificación	Observaciones al cumplimiento

Además, se hace presente que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

TERCERO: Plazo de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación del presente Requerimiento e Instrucción.

CUARTO: Asistencia para presentación de Autodenuncias y cumplimiento de las obligaciones que contiene la RCA. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de una autodenuncia, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de la RCA. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a crystal.osorio@sma.gob.cl y paloma.infante@sma.gob.cl con copia a gerardo.ramirez@sma.gob.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Paloma del Rosario Infante Mujica
Paloma del Rosario Infante Mujica
Jefa (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

/GRG

Carta Certificada:

- Roberto Pesce Martínez, en representación de Minera Granos Industriales Limitada. Avda. Vitacura N° 2909, Of. 911, Vitacura.

CC:

- Unidad de Instrucción de procedimiento.
- División de Fiscalización de la SMA.
- Oficina de Partes.